

Reseña de Legislación de la Unión Europea (1 Agosto de 1997 a 31 de Diciembre de 1997)

Antonio Javier Adrián Arnalz

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Valladolid

L. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

— *Decisión 97/632/CECA, CE, EURATOM del Parlamento Europeo, de 10 de Julio de 1997, relativa al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo (DOCE L/263 de 25 de Septiembre de 1997).*

Teniendo en cuenta que la Declaración relativa al derecho de acceso a la información que figura en el Anexo al Acta final del Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea, en la que se afirma que la transparencia del proceso de decisión comunitaria refuerza el carácter democrático de las Instituciones comunitarias, así como la confianza del público en la Administración, la presente Decisión tiene como objetivo fundamental asegurar las condiciones en las que el público tendrá acceso a los documentos del Parlamento Europeo.

La solicitud de acceso a un documento del Parlamento Europeo deberá dirigirse por escrito a la Secretaría General del Parlamento Europeo o a la oficina de información de dicha Institución ubicada en el Estado miembro donde resida el solicitante. A tal efecto, la solicitud se deberá formular con la suficiente precisión e incluirá, en particular, los elementos necesarios para identificar el documento o documentos solicitados, así como el nombre y la dirección exactos del solicitante.

Se podrá acceder a los documentos, bien mediante una consulta in situ o en las oficinas de información del Parlamento Europeo, bien mediante la entrega de una copia por cuenta del solicitante. Los servicios competentes de la Institución informarán al solicitante, por escrito y en un plazo de 45 días tras la recepción de la solicitud, bien del curso favorable reservado a su solicitud, bien de la intención de proponer a la Institución que le dé una respuesta negativa. Para este último caso, la presente Decisión regula un procedimiento de revisión de la solicitud cuya última decisión corresponde a la Mesa del Parlamento Europeo.

II. AGRICULTURA

— *Reglamento (CE) n° 2053/97 de la Comisión, de 20 de Octubre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3220/90 por el que se determinan las condiciones de empleo de ciertas prácticas enológicas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo (DOCE L/287 de 21 de Octubre de 1997).*

Teniendo en cuenta que de los elementos técnicos de que se dispone en la actualidad, no es posible determinar de manera taxativa las consecuencias que pueden tener el **tratamiento por electrodiálisis** en relación con las características particulares de los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (vcprd), especialmente en lo que respecta a su tipicidad, el presente Reglamento establece que no se autorice, por el momento, este tratamiento en la elaboración de los vinos de calidad (vcprd).

No obstante, el **tratamiento por electrodiálisis** podrá utilizarse en los vinos de mesa siempre que cumpla los requisitos que figuran en el Anexo IV del presente Reglamento.

— *Reglamento (CE) n° 2087/97 del Consejo, de 20 de Octubre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 822/97 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (DOCE L/292 de 25 de Octubre de 1997).*

El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes: 1) suprimir el ácido málico de la lista de prácticas enológicas, pues, la posibilidad de permitir la autorización de ácido málico no ha sido nunca aprovechada por los Estados miembros de la Unión Europea; 2) establecer una autorización permanente para la utilización de una práctica de **desadifcación**, que hasta el momento presente, sólo estaba permitida con carácter transitorio, y dado que esta práctica se justifica por los resultados de los experimentos que demuestran la utilidad y el interés de la misma; 3) suprimir una extensión de un régimen más favorable de ayudas a los mostos de uva concentrados rectificados, en lo que se refiere a las instalaciones que

iniciaron la producción antes del 30 de Junio de 1982; y (4) modificar las medidas relativas al control de los precios de entrada para los zumos y los mostos de uva a través del establecimiento de un sistema que permita comprobar el cumplimiento de los precios de entrada, bien sobre la base de un control lote por lote (tal como está previsto en las medidas transitorias actuales), bien mediante un valor a tanto alzado de importación, que se calculará sobre la base de las cotizaciones de los precios de los productos en el país de origen y de conformidad con normas que se determinarán en su momento.

III. LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

— *Decisión 97/534/CE de la Comisión, de 30 de Julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles (DOCE L/216 de 8 de Agosto de 1997).*

En la perspectiva de que, a raíz de nuevas informaciones relativas a la aparición de casos de una nueva variedad de la enfermedad de **Creutzfeld-Jakob** en el Reino Unido (el caso del **mal de las vacas locas**), no cabe descartar el riesgo de transmisión del agente patógeno de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) a las personas u otros animales, la presente Decisión prohíbe utilizar **material especificado de riesgo** para cualquier fin.

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por **material especificado de riesgo**: 1) el cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de (i) los animales de la especie bovina de más de 12 meses de edad, (ii) los animales de la especie bovina y caprina de más de 12 meses de edad que muestren en las encías en incisivo definitivo; 2) el brazo de los animales de las especies ovina y caprina. Queda prohibido, asimismo, utilizar la columna vertebral de animales de la especie bovina, ovina y caprina para la producción de carne recuperada mecánicamente.

El **material especificado de riesgo** deberá teñirse con un colorante cuando se separe del animal y: 1) destruirse por incineración, o 2) siempre que el color puede detectarse después del tratamiento, tratarse y posteriormente incinerarse, enterrarse, quemarse como combustible o eliminarse de otro modo mediante un método análogo que impida el riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiiforme transmisible.

— *Recomendación 97/618/CE de la Comisión, de 29 de Julio de 1997, relativa a los aspectos científicos y a la presentación de la información necesaria para secundar las solicitudes de puesta en el mercado de nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, la presentación de dicha información y la elaboración de los informes de evaluación inicial de conformidad con el Reglamento nº 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCE L/253 de 16 de Septiembre de 1997).*

La evaluación de la salubridad de los alimentos,

incluidos nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, presenta una serie de desafíos científicos. Los métodos convencionales de evaluación toxicológica no pueden aplicarse a los alimentos, porque éstos plantean problemas particulares no resueltos por los análisis de contaminantes y aditivos alimentarios **in vivo** e **in vitro**. Además, los estudios metabólicos y farmacocinéticos tradicionales no son directamente aplicables a complejas mezclas químicas como son los alimentos. El uso de la mutagenicidad y otras pruebas **in vitro** para los alimentos requiere técnicas especiales y una prudente interpretación de los resultados.

Por consiguiente, son precisos métodos alternativos para analizar y evaluar la salubridad de los alimentos y los principales ingredientes alimentarios. En este contexto, de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 258/97 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, y a fin de proteger la salud pública, la presente Recomendación establece que en la preparación de las solicitudes de puesta en el mercado de nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, los operadores económicos sigan las recomendaciones relativas a los aspectos científicos de la información necesaria para secundar las solicitudes de puesta en el mercado de nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios, que figuran en la parte I del Anexo de la presente Recomendación.

Estas recomendaciones persiguen que siempre que se introduzcan cambios en la comercialización, la producción o el tratamiento de un alimento o se utilicen ingredientes no tradicionales, deberán considerarse las repercusiones para la seguridad de los consumidores y el valor nutritivo.

Asimismo, de conformidad con el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 258/97, la presente Recomendación señala que los Estados miembros de la Unión Europea garanticen que los informes de evaluación inicial preparados por sus organismos competentes en materia de evaluación de productos alimenticios, se elaboren de conformidad con las recomendaciones que figuran en la parte III del Anexo de la presente Recomendación. Estas recomendaciones tienen como finalidad esencial garantizar la comparabilidad de las evaluaciones efectuadas por las diferentes autoridades nacionales, así como la uniformidad de los informes relativos a estas evaluaciones científicas.

IV. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

— *Decisión 97/533/CE de la Comisión (Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes), de 27 de Noviembre de 1996, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 101 y E 202) (DOCE L/216 de 8 de Agosto de 1997).*

Mediante la presente Decisión, los formularios E 101

(concerniente al certificado relativo a la legislación aplicable) y E 102 (relativo a la ampliación del periodo de destacamento o de la actividad como trabajador por cuenta propia) reproducidos en la Decisión nº 130 de 17 de Octubre de 1985 se sustituyen por los modelos que se adjuntan en la presente norma comunitaria.

Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea pondrán a disposición de los interesados (derechohabientes, instituciones, empresarios, etc.) los formularios ajustados a los modelos que se adjuntan en la presente Decisión. Los formularios estarán disponibles en las lenguas oficiales de la Comunidad Europea y se presentarán de tal manera que las diferentes versiones puedan superponerse perfectamente, para permitir que cada destinatario (derechohabiente, institución, empresario, ect.) reciba los formularios en su lengua nacional.

— *Decisión nº 165 de la Comisión (Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes), de 30 de Junio de 1997, sobre los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 128 y E 128B) (DOCE L/341 de 12 de Diciembre de 1997).*

Mediante la presente Decisión, se crearán los formularios E 128 (relativo al certificado de derecho a las prestaciones en especie necesarias durante una estancia en un Estado miembro de la Comunidad Europea) y E 128B (relativo al certificado de derecho a las prestaciones en especie durante una estancia en un Estado miembro de la Comunidad Europea), sin que sea preciso cumplir, por parte del beneficiario, la condición de necesidad inmediata de dichas prestaciones.

Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán a disposición de los interesados (beneficiarios, instituciones, empresarios, etc.) los formularios cuyos modelos se adjuntan en la presente Decisión. Cada formulario estará disponible en las lenguas oficiales de la Comunidad e irá presentado de tal modo que las distintas versiones sean perfectamente superponibles para permitir a cada destinatario (beneficiarios, institución, empresario, etc.) recibir el formulario necesario en su lengua nacional.

V. DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

— *Directiva 97/50/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 6 de Octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 93/16/CEE destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento de sus diplomas, certificados y otros títulos (DOCE L/291 de 24 de Octubre de 1997).*

Con la finalidad de establecer procedimientos adecuados que permitan actualizar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5, en el apartado 2 del artículo 7 y en los artículos 26 y 27 de la Directiva 93/16/CEE, teniendo en cuenta los frecuentes cambios que experimenta la forma-

ción y la designación de las especialidades médicas en los distintos Estados miembros de la Unión Europea, el objetivo fundamental de la presente Directiva es actualizar lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 en lo que concierne a las especialidades médicas, cuando estén reconocidas en dos o más Estados miembros, así como incorporar tales Estados miembros a las pertinentes listas de denominaciones de especialidades, siempre y cuando la formación impartida en esos Estados cumpla los requisitos mínimos establecidos en la Directiva 93/16/CEE.

La presente Directiva aboga, igualmente, porque, en el caso de los nacionales de los Estados miembros que sean titulares de diplomas expedidos por Estados terceros a las Comunidades Europeas, los problemas que surjan en el contexto de la aplicación de Directivas sectoriales deben resolverse en el marco de la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de Diciembre de 1988, sobre el sistema general de reconocimiento de diplomas de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales. Esta Directiva establece un sistema general de reconocimiento de los títulos universitarios destinado a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los profesionales liberales. Mediante este nuevo enfoque que abandona el reconocimiento de los títulos vertical, es decir, por sectores de actividad, para pasar al reconocimiento horizontal, es decir, por niveles de formación, el legislador comunitario persigue el objetivo de eliminar en plazos bastante cortos, **para las profesiones reguladas**, el obstáculo del título nacional.

— *Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 92/50/CEE, 93/36/CEE y 93/37/CEE sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, de los contratos públicos de suministros y de los contratos públicos de obras, respectivamente (DOCE L/328 de 28 de Noviembre de 1997).*

Las normas comunitarias de apertura de los contratos públicos tienen su fundamento jurídico en el TCE; en particular, en aquellas disposiciones que garantizan la libre circulación de mercancías, servicios y capitales, las que establecen los principios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (igualdad de tratamiento, transparencia y origen) y las que prohíben toda discriminación por razón de nacionalidad.

Para dotar de mayor eficacia a estas disposiciones fundamentales del TCE, era necesaria la creación de un pomenorizado Derecho derivado comunitario en materia de contratación pública, adoptado en forma de Directivas, y con la finalidad de coordinar los procedimientos nacionales de adjudicación en el ámbito de los **contratos públicos de obras, contratos de suministros y contratos de servicios**.

El Acuerdo sobre contratación pública de la Organización Mundial del Comercio (OMC) forma parte integrante del ordenamiento jurídico comunitario a través de la

Decisión 94/800/CE, de 22 de Diciembre de 1994, y entró en vigor en la CE el 1 de Enero de 1996. El Acuerdo OMC -que no tiene efecto directo- y las Directivas comunitarias constituyen dos realidades jurídicas diferenciadas. El Acuerdo OMC regula las relaciones entre la CE y los terceros Estados signatarios por lo que se refiere a los contratos incluidos en el mismo. El derecho de las empresas de terceros Estados a acceder a los contratos convocados por los poderes públicos de la CE se rige, por consiguiente, por el Acuerdo OMC.

Pues bien, la presente Directiva adapta y completa las Directivas 92/50/CEE (contratos públicos de servicios), la Directiva 93/36/CEE (contratos públicos de suministros) y la Directiva 93/37/CEE (contratos públicos de obras) a los fines del Acuerdo OMC, cuyo objetivo fundamental es lograr la liberalización y expansión del comercio mundial mediante el establecimiento, en lo que respecta a la contratación pública, de una normativa multilateral de derechos y obligaciones equilibradas.

VI. TRANSPORTES

—*Reglamento (CE) n.º 2027/97 del Consejo, de 9 de Octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente (DOCE L/285 de 17 de Octubre de 1997).*

Habida cuenta de que, en el marco de la política común de transportes, resulta necesario incrementar el nivel de protección de los pasajeros en caso de accidente aéreo, pues, el límite de responsabilidad del Convenio de Varsovia de 12 de Octubre de 1929 (y su modificación en el año 1955) es demasiado bajo en relación con los niveles económicos y sociales actuales, lo que a menudo conduce a acciones legales de larga duración que perjudican la imagen del transporte aéreo, el presente Reglamento establece que la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de muerte, heridas o cualquier otra lesión corporal sufridas por un pasajero pasa, en la Unión Europea, a 100.000 derechos especiales de giro (DEG), fijados por el Fondo Monetario Internacional.

Sin demora, y en cualquier caso, a más tardar en un plazo de quince días siguientes a la determinación de la identidad de la persona física con derecho a indemnización, la compañía aérea comunitaria abonará los anticipos necesarios para cubrir las necesidades económicas inmediatas, de forma proporcional a los daños causados. Tales anticipos no serán inferiores a un importe equivalente en ecus de 15.000 DEG por pasajero en caso de muerte.

VII. COMPETENCIA

—*Decisión 97/603/CE de la Comisión, de 10 de Junio de 1997, relativa a la concesión a España de plazos adicionales para la aplicación de la Directiva 90/338/CEE de la Comisión en lo que respecta a la plena competencia en los mercados de telecomunicaciones (DOCE L/243 de 5 de Septiembre de 1997).*

La aplicación del apartado 2 del artículo 90 del Tratado de la Comunidad Europea al sector de las telecomunicaciones se concreta en la Directiva 90/338/CEE, que establece la completa apertura a la competencia de los mercados de telecomunicaciones a más tardar el 1 de Enero de 1998. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 de dicha Directiva, la Comisión Europea concederá, previa solicitud, plazos adicionales a determinados Estados miembros de la Unión Europea, otorgándoles el derecho a no ajustarse a las fechas establecidas en la Directiva 90/338/CEE.

España solicitó formalmente el 26 de Noviembre de 1996 la concesión de plazos adicionales a los fijados en la Directiva 90/338/CEE. En consecuencia, mediante la presente Decisión, España podrá aplazar, en primer lugar, hasta el 1 de Enero de 1988, la notificación a la Comisión Europea, antes de su aplicación, de los procedimientos de licencia o de declaración para la prestación de servicios de telefonía vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones; en segundo lugar, hasta el 1 de Agosto de 1988, la publicación de los procedimientos de licencia o de declaración para la prestación de servicios de telefonía vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones; y, en tercer lugar, hasta el 1 de Diciembre de 1988, la concesión efectiva de nuevas licencias para la prestación de servicios de telefonía vocal y el establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones.

—*Reglamento (CE) n.º 2236/97 de la Comisión, de 10 de Noviembre de 1997, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.ºs 417/85 y 418/85 relativos a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos de especialización y acuerdos de investigación y desarrollo (DOCE L/306 de 11 de Noviembre de 1997).*

Teniendo en cuenta que la Comisión Europea ha iniciado recientemente una encuesta con objeto de definir los problemas de aplicación de los Reglamentos (CEE) n.ºs 417/85 y 418/85 por parte de las empresas interesadas, y que la validez de dichos Reglamentos expira el 31 de Diciembre de 1997, el presente Reglamento modifica los citados Reglamentos prorrogando su periodo de validez hasta el 31 de Diciembre del año 2000 con la finalidad básica de proteger la seguridad jurídica de las empresas.

—*Directiva 97/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Octubre de 1997, por la que se modifican las Directivas 90/387/CEE y 92/44/CEE del Consejo a efectos de la adaptación a un entorno competitivo en el sector de las telecomunicaciones (DOCE L/295 de 29 de Octubre de 1997).*

El objetivo fundamental de la presente Directiva es la adaptación de las normas comunitarias actuales a la liberalización completa de las telecomunicaciones, prevista para el día 1 de Enero de 1988 (si bien respecto de España regirán igualmente las condiciones señaladas en la

Decisión 97/603/CE, de 10 de Junio de 1997); a los fines de asegurar la independencia de los organismos reguladores nacionales y en el acceso a las redes, sobre todo a las líneas alquiladas, de todos los usuarios.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de Diciembre de 1997.

— *Decisión 97/815/CE de la Comisión, de 8 de Diciembre de 1997, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE -Asunto IV/M.856 British Telecom/MCI (II) (DOCE L/336 de 8 de Diciembre de 1997).*

Mediante la presente Decisión, se declara compatible con el Mercado Común y con el funcionamiento del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo la concentración notificada por la empresa británica **British Telecom** y la empresa norteamericana **MCI** el 18 de Diciembre de 1996 (subrayar, al respecto, que Telefónica de España S.A. concluyó en su momento un importante acuerdo comercial con dichas empresas), siempre que se cumplan íntegramente los compromisos contraídos por las partes en lo referente a sus derechos sobre la capacidad actual y futura de los cables submarinos transatlánticos y al negocio de audioconferencias de Darome en el Reino Unido.

— *Decisión 97/816/CE de la Comisión, de 30 de Julio de 1997, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo CEE -Asunto IV/M.877 -Boeing/McDonnell Douglas (DOCE L/336 de 8 de Diciembre de 1997).*

Hasta la presente Decisión existían tres competidores en el mercado mundial de los grandes reactores comerciales: la empresa norteamericana **Boeing** que es la compañía líder del mundo en el ámbito de los grandes reactores comerciales, la Agrupación Europea de Interés Económico **Airbus** (en la que participa España a través de la empresa CASA con el 4,2%) que es el segundo fabricante mundial de grandes reactores y la empresa norteamericana **McDonnell Douglas** que es el tercer fabricante mundial de reactores comerciales de gran tamaño. Si bien, las cuotas a nivel mundial del mercado de los grandes reactores comerciales, determinadas en función del valor de la cartera de pedidos, eran, a 31 de Diciembre de 1996, las siguientes: **Boeing** (64%), **Airbus** (30%) y **McDonnell Douglas** (6%).

Pues bien, mediante la presente Decisión, se declara compatible con el Mercado Común y con el Acuerdo del Espacio Económico Europeo la operación de concentración por la que la empresa **Boeing** adquiere el control de la totalidad de la empresa **McDonnell Douglas**, siempre que se cumplan en su integridad las condiciones y

obligaciones contraídos por **Boeing** respecto del aprovechamiento de la base de Douglas Aircraft Company (empresa que lleva a cabo las actividades comerciales de **McDonnell Douglas**), de no celebrar hasta el 1 de Agosto de 2007 ningún nuevo acuerdo en exclusiva (como los intentados con las compañías aéreas norteamericanas **American**, **Delta** y **Continental**), así como el cumplimiento de ciertos acuerdos sobre patentes, transparencia de los proyectos de Investigación y Desarrollo con el gobierno de los Estados Unidos y, por último, no ejercer influencias indebidas o impropias sobre sus proveedores.

VIII. APROXIMACIÓN DE LEGISLACIONES

— *Directiva 97/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de Octubre de 1997, por la que se modifica por decimosexta vez la Directiva 76/769/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (DOCE L/333 de 4 de Diciembre de 1997).*

Con la idea fundamental de mejorar la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, la presente Directiva persigue que las sustancias clasificadas como carcinogénicas, mutagénicas o tóxicas para la reproducción y los preparados que las contienen no deben ser comercializadas para el uso del público en general.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán antes del 4 de Diciembre de 1998 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.

IX. POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA

— *Reglamento (CE) nº 1466/97 del Consejo, de 7 de Julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas (DOCE L/209 de 2 de Agosto de 1997).*

El presente Reglamento se basa en la necesidad de un Pacto de Estabilidad para garantizar la disciplina presupuestaria en la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria (que deberá comenzar el 1 de Enero de 1999), teniendo en cuenta, en particular, que para poder cosechar los frutos de la moneda única europea, es necesaria una convergencia económica y monetaria duradera dentro de la Unión Económica y Monetaria (UEM), lo que supone, entre otras cosas, que los déficit presupuestarios se mantengan de forma sostenida en un nivel reducido.

Con esta finalidad, el presente Reglamento establece las normas que regulan el contenido, la presentación, el examen y el seguimiento de los programas de estabilidad y de los programas de convergencia económica en el marco de la supervisión multilateral por el Consejo prevenida en el artículo 103 del Tratado de la Comunidad

Europea. Todos los Estados miembros que hayan adoptado la moneda única deberán presentar al Consejo y a la Comisión la información necesaria a efectos de la supervisión multilateral periódica prevista en el artículo 103 del Tratado, en forma de un **Programa de Estabilidad**, que facilite una base esencial para la estabilidad de los precios y para un fuerte crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo. Los **Programas de Estabilidad** se presentarán antes del 1 de Marzo de 1999. Con posterioridad, se presentarán programas actualizados con periodicidad anual.

Por su parte, los Estados no participantes en la moneda única deberán presentar al Consejo y a la Comisión la información necesaria a efectos de la supervisión multilateral periódica prevista en el artículo 103 del Tratado, en forma de un **Programa de Convergencia**, que facilite una base esencial para la estabilidad de los precios y para un fuerte crecimiento sostenible que conduzca a la creación de empleo. Los **Programas de Convergencia** se presentarán antes del 1 de Marzo de 1999. Posteriormente, se presentarán programas actualizados con periodicidad anual.

— *Reglamento (CE) n.º 1467/97 del Consejo, de 7 de Julio de 1997, relativo a la aceleración y clarificación del procedimiento de déficit excesivo (DOCE L/209 de 2 de Agosto de 1997).*

El presente Reglamento establece las disposiciones para acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo, con el objetivo de impedir de los déficit públicos excesivos y, en caso de que se produzcan, propiciar su pronta corrección.

Los principios fundamentales del presente Reglamento son los siguientes: 1) la fijación de una serie de plazos para las distintas fases básicas del procedimiento, de modo que puedan ponerse las posibles sanciones dentro del año natural siguiente a aquel en que se registre el déficit excesivo; 2) la definición, en este contexto, de las circunstancias excepcionales y temporales en que pueda sobrepasarse el valor de referencia, y 3) la predeterminación del nivel de las sanciones pecuniarias.

A efectos de determinar si existe un déficit excesivo, el presente Reglamento aclara algunas de las definiciones del artículo 104 del Tratado de la Comunidad Europea a fin de suprimir cualquier incertidumbre, si bien el Consejo mantiene un determinado margen de actuación discrecional. En todo caso, un déficit público superior al valor de referencia se considerará excepcional y temporal cuando obedezca a una grave recesión económica que conduzca a una disminución anual del Producto Interior Bruto (PIB) real del 2%, como mínimo.

Asimismo, el presente Reglamento precisa cómo se aplicarán las sanciones a los Estados por los déficit excesivos. La norma general es la constitución de un depósito sin intereses, al que podrán añadirse otras medidas no pecuniarias previstas en el apartado 11 del artículo 104 C del Tratado. El importe de los depósitos se

calcula en porcentaje del PIB, y abarca un componente fijo igual al 0,2% del PIB y un componente variable igual a la décima parte de la diferencia entre el déficit, expresado en porcentaje del PIB del año anterior, y el valor de referencia del 3% del PIB.

El Consejo, como norma general, convertirá el depósito en multa en caso de que a su juicio, dos años después de haberse tomado la decisión de exigir tal depósito, el déficit excesivo no se hubiera corregido.

X. POLÍTICA COMERCIAL

— *Decisión 97/541/CE del Consejo, de 21 de Mayo de 1997, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (DOCE L/222 de 12 de Agosto de 1997).*

Mediante la presente Decisión queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera.

Dicho Acuerdo supone que la Comunidad Europea y los Estados Unidos cooperarán y se prestarán asistencia, en el ámbito del presente Acuerdo, de conformidad con sus respectivas legislaciones, reglamentaciones y demás instrumentos jurídicos relevantes. Por otra parte, toda la cooperación y prestación de asistencia en el ámbito del presente Acuerdo se realizará dentro de las competencias y los recursos disponibles de sus autoridades aduaneras.

— *Reglamento (CE) n.º 2026/97 del Consejo, de 6 de Octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DOCE L/288 de 21 de Octubre de 1997).*

Las Comunidades Europeas a través del Reglamento (CEE) n.º 2423/88 (modificado por el Reglamento (CE) n.º 3284/94) estableció un régimen común de normas relativas a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad. Con posterioridad, el Anexo 1 A del Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Decisión 94/800/CE del Consejo, incluye un Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping 1994) y un nuevo Acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias (Acuerdo sobre subvenciones).

En este contexto, el presente Reglamento tiene como finalidad básica lograr una mayor transparencia y efectividad en la aplicación por la Comunidad Europea de las normas establecidas en el Acuerdo Antidumping de 1994 y en el Acuerdo sobre subvenciones, en particular, mediante el establecimiento detallado de los criterios de aplicación de cada uno de estos dos instrumentos de defensa comercial.

En concreto, el presente Reglamento modifica las normas comunitarias que rigen la aplicación de medidas compensatorias teniendo en cuenta la nueva normativa de la OMC, entre otras las relativas a los procedimientos de apertura de los procedimientos y desarrollo de las investigaciones posteriores, incluida la comprobación e investigación de los hechos, el establecimiento de medidas provisionales, el establecimiento y percepción de derechos compensatorios, la duración y reconsideración de las medidas compensatorias y la divulgación pública de la información relativa a las investigaciones sobre medidas compensatorias.

Igualmente, el presente Reglamento regula detalladamente cuándo se considerará que existe una subvención, en función de qué principios estará sujeta a derechos compensatorios (en especial cuando la subvención haya sido concedida específicamente) y con acuerdo a qué criterios se calculará el importe de una subvención.

Finalmente, subrayar que el presente Reglamento dispone que para determinar si el **Interés** de la Comunidad Europea, exige la adopción de medidas, será conveniente realizar una valoración conjunta de los distintos intereses en presencia, incluyendo los de la industria de la Comunidad y los de los usuarios y consumidores, y sólo se realizará cuando se haya dado a todas las partes la oportunidad de presentar sus puntos de vista en los plazos recogidos en el anuncio de apertura de la investigación sobre derechos compensatorios. En el marco de este examen, se prestará especial atención a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores de una subvención perjudicial y de establecer una competencia efectiva.

———*Decisión 97/800/CECA, CE, EURATOM del Consejo y de la Comisión, relativa a la celebración del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra (DOCE L/327 de 28 de Noviembre de 1997).*

Mediante la presente Decisión quedan aprobados, en nombre de las Comunidades Europeas, el Acuerdo de colaboración entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra, junto con los Protocolos y las declaraciones anejas.

Dicho Acuerdo implica una colaboración entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Rusia, por otra. Los objetivos básicos de esta colaboración son: 1) ofrecer un marco adecuado para el diálogo político entre la Comunidad y Rusia, 2) fomentar el comercio y la inversión y una relaciones armoniosas entre ambas partes basadas en los principios de la economía de mercado, 3) reforzar las libertades políticas y económicas, 4) apoyar los esfuerzos de Rusia para consolidar su democracia y desarrollar su economía y completar la transición a una economía de mercado y 5) ofrecer un marco adecuado para que se produzca una integración gradual entre Rusia y un área más amplia de

cooperación en Europa.

———*Decisión 97/838/CE del Consejo, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los asuntos de su competencia, de los resultados de las negociaciones de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas (DOCE L/347 de 18 de Diciembre de 1997).*

En la Decisión 94/800/CE, de 22 de Diciembre de 1994, el Consejo de la Unión Europea aprobó el Acta Final en el que se recogen los resultados de la Ronda Uruguay de las Negociaciones Comerciales Multilaterales celebradas a finales de 1993 y con ello sancionó el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Multilateral del Comercio (OMC) y sus Acuerdos conexos, entre otros el Acuerdo General sobre Comercio y Servicios (AGCS), las declaraciones y decisiones Ministeriales, incluida la decisión ministerial relativa a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas, así como el Anexo sobre Telecomunicaciones y el Anexo de las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas.

En la decisión ministerial sobre Servicios de Telecomunicaciones Básicas se establecía que se debían entablar negociaciones de manera voluntaria para conseguir la progresiva liberalización comercial de la red de transmisiones y servicios de telecomunicaciones en el marco del AGCS. La decisión precisaba que la primera sesión de negociaciones debía celebrarse a más tardar el 16 de Mayo de 1994 y que las negociaciones deberían darse por concluidas antes del 30 de Abril de 1996.

El 30 de Abril de 1996 el Consejo del Comercio de Servicios de la OMC adoptó el Cuarto Protocolo del AGCS y la correspondiente decisión. En sus conclusiones de 30 de Abril, el Consejo autorizaba a la Comisión para aprobar la decisión del Consejo del Comercio de Servicios de la OMC por la que se adopta el Cuarto Protocolo del AGCS y la Decisión relativa a los compromisos sobre telecomunicaciones básicas. Pues bien, por la presente Decisión, se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea, a los efectos pertinentes en el ordenamiento jurídico comunitario, los acuerdos del AGCS sobre telecomunicaciones básicas.

El nivel global de compromisos tanto sobre el acceso a los mercados como sobre el trato nacional alcanzado por el AGCS representa el 93% del mercado mundial de telecomunicaciones básicas. Además, la mayoría de los compromisos alcanzados contienen compromisos suplementarios sobre principios regulatorios. En este contexto, el objetivo básico de la presente Decisión es que las industrias de telecomunicaciones de la Unión Europea puedan beneficiarse de una mayor seguridad jurídica y puedan realizar mejores previsiones en el comercio mundial de las telecomunicaciones básicas. Por consiguiente, las medidas definidas en la presente Decisión benefician a las industrias europeas en su conjunto y también a los consumidores y, al mismo tiempo, constituyen una base real (desde el punto de vista de la Unión

Europa) para ampliar en el futuro las medidas de apertura de los mercados mundiales de telecomunicaciones.

XI. CULTURA

— *Decisión nº 2085/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Octubre de 1997, por la que se establece un programa de apoyo, que incluye la traducción, en el ámbito del libro y de la lectura (Ariane) (DOCE L/291 de 24 de Octubre de 1997).*

Mediante la presente Decisión se aprueba el programa de acción **Ariane** destinado a incrementar el conocimiento y la divulgación de la creación literaria y de la historia de los pueblos europeos así como el acceso de los ciudadanos europeos a las mismas, sobre todo mediante ayudas a la traducción de obras literarias, de teatro y de referencia, mediante ayudas a proyectos de cooperación llevados a cabo en colaboración entre los sectores del libro y de la lectura y mediante el perfeccionamiento de los profesionales de este ámbito.

El programa **Ariane** fomentará la cooperación a nivel europeo entre los Estados miembros de la Unión Europea en el ámbito de la cultura, y apoyará y completará los esfuerzos de éstos con arreglo al principio de subsidiariedad y contribuirá al florecimiento de sus culturas respetando su diversidad nacional y regional.

La dotación financiera para la ejecución del presente programa queda establecida en 7 millones de ecus para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1997 y 31 de Diciembre de 1998.

— *Decisión nº 2228/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de Octubre de 1997, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito del patrimonio cultural (DOCE L/305 de 8 de Noviembre de 1997).*

Mediante la presente Decisión se establece el programa de acción comunitaria en el ámbito cultural (programa **Rafael**) destinado a apoyar y completar, mediante la cooperación, la acción de los Estados miembros en el ámbito del patrimonio cultural de importancia europea.

Dentro del respeto al principio de subsidiariedad, la finalidad del programa **Rafael** es apoyar acciones a nivel europeo en todas las categorías del patrimonio cultural, mobiliario o inmobiliario. En particular, contribuir a la conservación, la salvaguardia y valorización del patrimonio cultural europeo, especialmente del patrimonio en peligro, fomentando el desarrollo y la puesta en común de las mejores prácticas con objeto de crear un entorno propicio para la conservación y la restauración del patrimonio cultural.

La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 1987 y el 31 de Diciembre de 2000 será de 30 millones de ecus, sin desglose anual.

XII. CONSUMIDORES

— *Directiva 97/55/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de Octubre de 1997, por la que se modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa (DOCE L/290 de 23 de Octubre de 1997).*

Habida cuenta de que (si se cumplen ciertos requisitos) la publicidad comparativa puede contribuir a demostrar objetivamente las ventajas de los distintos productos comparables y, por tanto, estimular la competencia entre los proveedores de bienes y servicios en beneficio del consumidor, el objetivo fundamental de la presente Directiva es establecer las condiciones en las que estará permitida en el ordenamiento jurídico comunitario la publicidad comparativa.

A tal fin, la presente Directiva señala que por publicidad comparativa se entiende toda publicidad que aluda explícita o implícitamente a un competidor o a los bienes o servicios ofrecidos por un competidor.

Por consiguiente, la publicidad comparativa estará permitida siempre que, en particular: a) no sea engañosa, b) que compare bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad, c) que la comparación se refiera a elementos materiales y verificables, entre los que podrá incluirse el precio, d) que no de lugar a confusión en el mercado entre el anunciante y un competidor o entre las marcas, e) que no desacredite ni denigre las marcas, nombres comerciales u otros signos distintivos, f) que no saque indebidamente ventaja de la reputación de una marca, nombre comercial u otro signo distintivo.

Igualmente, la presente Directiva establece que las comparaciones que hagan referencia a una oferta especial deberán indicar de forma clara e inequívoca la fecha en que termina la oferta o, en su caso, el hecho de que la oferta especial está supeditada a la disponibilidad de los bienes o servicios de que se trate y, en caso de que la oferta especial no haya empezado aún, la fecha en la que se inicie el periodo durante el cual vaya a aplicarse el precio especial u otras condiciones específicas.

La Directiva aboga, en lo que atañe al régimen de reclamaciones, que la Comunidad deberá estudiar la viabilidad de establecer métodos eficaces para tramitar reclamaciones transfronterizas respecto de la publicidad comparativa. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión Europea presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los resultados de los estudios, acompañado, en su caso de propuestas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar 30 meses después de su publicación en el DOCE.

XIII. REDES TRANSEUROPEAS

— *Decisión nº 2535/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 1 de Diciembre de 1997, por la que se adapta por segunda vez la Decisión nº 1110/94/CE relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998) (DOCE L/347 de 18 de Diciembre de 1997).*

Por la presente Decisión, se establece que el importe global máximo de la participación financiera comunitaria en el Cuarto Programa marco se incrementará en 115 millones de ecus, que se asignarán a determinados programas específicos de la primera acción del Cuarto Programa marco tal como figura en el Anexo I de la presente Decisión.

Dichos programas específicos son: 1) telemática, 2) tecnologías de la información, 3) tecnologías industriales y de materiales, 4) medio ambiente y clima, 5) biotecnología, 6) investigación sobre biomedicina y salud, 7) agricultura y pesca, 8) transportes, y 9) energía.

XIV. COOPERACIÓN AL DESARROLLO

— *Reglamento (CE) nº 2046/97 del Consejo, de 13 de Octubre de 1997, relativo a la cooperación Norte-Sur en materia de lucha contra las drogas y la toxicomanía (DOCE L/287 de 21 de Octubre de 1997).*

En el marco de su política de cooperación para el desarrollo y teniendo en cuenta los efectos adversos que tienen para los esfuerzos destinados al desarrollo la producción, el comercio y el consumo de estupefacientes, el presente Reglamento establece que la Comunidad Europea llevará a cabo acciones de cooperación en materia de lucha contra las drogas y la toxicomanía en los países en desarrollo, dando prioridad a los que hayan demostrado al más alto nivel la voluntad política de solucionar el problema de los estupefacientes. En particular, el compromiso de los Estados debe plasmarse, entre otros medios, en la aplicación de la legislación nacional contra el blanqueo del dinero generado por estupefacientes.

A estos efectos, la Comunidad Europea aportará un apoyo prioritario, a petición de un país socio, a la preparación de un plan director nacional de lucha contra las drogas en estrecha consulta con el Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas (PNUFID). Dicho plan señalará los objetivos, estrategias y prioridades de la lucha contra la droga por un país socio, así como las correspondientes necesidades de recursos, incluidos los financieros.

La Comunidad únicamente prestará su apoyo a proyectos en cuyo marco quede garantizado el respeto a los derechos humanos.

XV. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

— *Decisión 97/761/CE de la Comisión, de 5 de Noviembre de 1997, por la que se aprueba un mecanismo de apoyo a la creación de empresas conjuntas transnacionales para las PYME en la Comunidad (DOCE L/310 de 13 de Noviembre de 1997).*

Dado que las PYME no han sacado suficiente provecho de las oportunidades que ofrece el Mercado Interior comunitario y que, frente a la mundialización de los intercambios, los mercados tradicionales de las PYME se están reduciendo, la presente Decisión establece que la Comunidad Europea contribuirá a la creación de empresas conjuntas transnacionales -**Joint European Venture (JEV)**- en el interior de la Comunidad sufragando una parte de los gastos realizados al crear una empresa conjunta.

En concreto, el importe máximo de la contribución por proyecto será de 100.000 ecus, que cubrirá: a) por una parte, hasta un 50% de los gastos subvencionables (definidos en el Anexo III de la presente Decisión de los que excluyen expresamente los gastos financieros y los gastos de búsqueda de socios), con un máximo de 50.000 ecus, b) por otra parte, hasta un 10% del importe total de la inversión realizada.

El concepto de empresa conjunta, a los efectos de la presente Decisión, debe entenderse en sentido lato, es decir, como toda forma de consorcio, asociación o empresa conjunta en sentido estricto, que forma parte de la industria, servicios, comercio o artesanía. No obstante, deberán observarse tres restricciones: 1) el objetivo del proyecto es la creación de actividades económicas nuevas, 2) los socios deberán participar activamente en la empresa conjunta y asumir un grado de responsabilidad apropiado, y 3) la empresa conjunta deberá ser de nueva creación por parte de un mínimo de dos PYME establecidas en dos Estados miembros diferentes.

XVI. FONDOS DE INTERVENCIÓN ESTRUCTURAL

— *Reglamento (CE) nº 2064/97 de la Comisión, de 15 de Octubre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, en lo relativo al control financiero por los Estados miembros de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales (DOCE L/290 de 23 de Octubre de 1997).*

Con la finalidad de que los sistemas de gestión y control de los Estados miembros de la Unión Europea consigan realmente la aplicación eficaz y apropiada de las operaciones cofinanciadas por los Fondos estructurales, el presente Reglamento dispone que los Estados miembros deberán presentar a la Comisión Europea, en el momento del cierre de una forma de intervención, una declaración independiente que implique una conclusión global respecto de la validez de la solicitud de pago final y que permita detectar y resolver de forma satisfactoria las eventuales deficiencias o irregularidades.

En particular, los sistemas de gestión y control de los Estados miembros: a) garantizarán la correcta aplicación de las formas de intervención, de conformidad con los principios de buena gestión financiera, b) permitirán comprobar satisfactoriamente la validez de las solicitudes de pago anticipados y de pagos finales sobre la base de los gastos efectivamente realizados, c) permitirán llevar a cabo la fiscalización suficiente, d) permitirán especificar el reparto de responsabilidades y, en particular, los controles aplicados en los diferentes niveles para garantizar la validez de los certificados, e) permitirán identificar las posibles deficiencias o riesgos de la ejecución de las acciones y los proyectos, f) definirán las medidas que deban adoptarse para corregir las deficiencias, riesgos o irregularidades registrados durante la ejecución del proyecto y, en especial, en lo relativo a la gestión financiera del mismo.

A los efectos del presente Reglamento, se considerará fiscalización suficiente aquella que permite: 1) comparar los importes sintetizados certificados a la Comisión Europea con los registros de gastos individuales y los justificantes en los distintos niveles de administración y de beneficiario final, 2) verificar la asignación y las transferencias de los fondos nacionales y comunitarios disponibles. A este respecto, subrayar que el Anexo I del presente Reglamento se recoge una descripción indicativa de los requisitos informativos de una fiscalización suficiente.

XVII. POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN

— *Acción Común 97/817/PESC de 28 de Noviembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las minas terrestres antipersonas (DOCE L/338 de 9 de Diciembre de 1997).*

La finalidad de la presente Acción Común consiste en reforzar las múltiples medidas políticas y de orden práctico ya adoptadas por la Unión Europea para eliminar totalmente las minas antipersonas en el mundo entero, así como contribuir a solucionar los problemas que ya han

causado estas armas.

XVIII. COOPERACIÓN EN LOS ÁMBITOS DE LOS ASUNTOS DE JUSTICIA E INTERIOR

— *Posición Común 97/661/JAI, de 6 de Octubre de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones en el Consejo de Europa y en la OCDE sobre la lucha contra la corrupción (DOCE L/ 279 de 13 de Octubre de 1997).*

Aunque la Unión Europea dispone ya de un instrumento jurídico para luchar contra la corrupción a nivel internacional, a saber, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea, adoptado por el Consejo el 26 de Mayo de 1997, también existe la necesidad de garantizar la compatibilidad de los trabajos en curso en el Consejo de Europa y en la OCDE sobre la lucha contra la corrupción en la Unión Europea.

A tal fin, la presente Posición Común establece que los Estados miembros de la Unión Europea apoyarán la elaboración de instrumentos internacionales adecuados en los que se contemple la tipificación penal de la corrupción de los funcionarios extranjeros y de los funcionarios de Organizaciones Internacionales, en particular la tipificación penal debería incluir la corrupción respecto de cualquier Estado u Organización Internacional.

Añadir que, a través de una Segunda Posición Común, de 13 de Noviembre de 1997, definida por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las negociaciones en el seno del Consejo de Europa y de la OCDE en tomo a la lucha contra la corrupción (publicada en el DOCE L/320 de 21 de Noviembre de 1997), se concreta la postura de la Unión en los ámbitos de la responsabilidad de las empresas, las sanciones y la cooperación internacional.